



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref:** Proceso verbal No. 500013110002-2019-00-470-00

Demandante: Yerly Amparo Reyes Cardozo

Demandado: Juan Carlos Parra Siculaba

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Demanda:**

##### **I.1.- Pretensiones:**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que 1) se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos YERLY AMPARO REYES CARDOZO y JUAN CARLOS PARRA SICULABA, por haber incurrido en las causales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges YERLY AMPARO REYES CARDOZO y JUAN CARLOS PARRA SICULABA y se ordene su liquidación; 3) se decrete la custodia del menor JUAN NICOLAS PARRA REYES en cabeza de su progenitora; 4) se ordene cuota alimentaria a cargo de JUAN CARLOS PARRA SICULABA y a favor de su menor hijo JUAN NICOLAS PARRA REYES, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00), además un aporte para ropa y estudio conforme a la ley; 5) Se declare que JUAN CARLOS PARRA SICULABA es cónyuge culpable del divorcio; 6) se condene al demandado a pagar a la demandante cuota alimentaria del 15% de la totalidad de sus ingresos; 7) condenar en costas al demandado.

##### **I.2.- Fundamentos fácticos:**

YERLY AMPARO REYES CARDOZO y JUAN CARLOS PARRA SICULABA contrajeron matrimonio católico el 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia Divino Maestro de Villavicencio, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial 4487602.

Durante el matrimonio procrearon a JUAN NICOLAS PARRA REYES, quien nació el 17 de febrero de 2007.

La pareja se separó los primeros días de octubre de 2019, aunque continuaron viviendo en la misma casa.

El señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA ha incurrido en las causales de divorcio 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

La causal segunda, por cuanto el demandado trabaja en la Policía Nacional en el cargo de intendente.

La demandante laboró en varias empresas, lo que le permitía aportar para el sostenimiento del hogar, además de cumplir con sus obligaciones de madre, esposa y ama de casa; entre los años 2017 y 2018 laboró en la Boutique Pimienta, cumpliendo un horario de 10:00 a.m. a 9:00 p.m., de domingo a domingo, descansando solo dos días al mes, horario que le impedía dedicarle tiempo a su hijo, por lo que pensando en el bienestar de este, convino con el demandado en renunciar a dicho trabajo para dedicarse a su hijo.

El demandado incumple con su deber de aportar de manera continua al hogar, dado que cuando algo no le gusta es suficiente para no comprar mercado, o lo hace demasiado incompleto, tanto así que en noviembre de 2019 el menor duró una semana llevando de lonchera solo agua y no su acostumbrado jugo.

El demandado no pagó el servicio de internet del hogar en noviembre, por lo que fue suspendido, y rompió el cable del decodificador, para evitar que su esposa se comunique por ese medio, e impidiendo la realización de tareas del menor en la plataforma.

Finalizando octubre de 2019 se acabó el gas, el demandado no quiso comprarlo y la demandante tuvo que irse el fin de semana con su hijo a la casa materna para poder comer.

La demandante prepara helados para vender y suplir pequeñas necesidades.

El demandado ha generado hacia la demandante maltrato psicológico, moral y económico, le profiere actos humillantes de desprecio.

En cuanto a la causal tercera, ultrajes, trato cruel y maltratamientos, asevera la demandante que el demandado ejerce violencia económica y psicológica, constantemente la humilla con palabras degradantes como llamarla “mantenida”, no le permite opinar, es decir, en el hogar ella no tiene voz ni voto, a tal punto que la ha escupido y luego disimula ante el menor.

### **I.3.- Contestación de la demanda:**

A través de apoderada judicial, el demandado contestó la demanda, señalando que no se opone a la pretensión de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, pero no por las causales aducidas por la demandante, sino por mutuo acuerdo, causal 9; señala que la custodia de JUAN NICOLAS PARRA

REYES debe ser compartida; presenta relación de los gastos de JUAN NICOLAS, por una cuantía total de \$861.000,00, indicando que los mismos deben ser asumidos por ambos padres, porque si bien es cierto YERLY AMPARO al momento de presentación de la demanda no estaba laborando posteriormente consiguió trabajo, según lo manifestó en entrevista realizada el 10 de febrero de 2020, en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, y que no se opone a aportar 3 mudas de ropa, en diciembre, mitad de año y cumpleaños de JUAN NICOLAS, al igual que matrícula de ingreso al año escolar, con sus respectivos uniformes; el pago de pensión se descuenta de la nómina del demandado y él asume la seguridad social del niño.

Niega que el demandado sea el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, aduciendo que los cónyuges han tenido motivos propios que han provocado la inestabilidad del hogar, máxime cuando el señor JUAN CARLOS PARRA padece de TRASTORNO DE ANSIEDAD Y TRASTORNO DE PANICO, enfermedad de la cual tenía conocimiento la demandante antes del matrimonio.

Instauró las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de incumplimiento a las causales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992”, y “Mala fe de la demandante”, expresando respecto de la primera, que en el material probatorio arrojado con la contestación de la demanda existen documentos que dan fe de que el señor PARRA SICULABA es una persona responsable en sus obligaciones con su esposa y con su hijo, y que si bien han tenido problemas en su relación, los mismos no han pasado a mayores.

En el año 2018 en un retiro espiritual, la señora YERLY AMPARO confesó a su esposo que había tenido relaciones sexuales con otra persona.

En cuanto a la excepción de “Mala fe de la demandante” indica que la demandante expone los hechos a su acomodo, con el fin de obtener un beneficio propio, como es que se le reconozca una cuota de alimentos del 15% de los ingresos del señor PARRA, desconociendo sus fallas como esposa, descuidando a su esposo, no cumpliendo con sus obligaciones de ama de casa, descuidando al demandado, hasta el punto de haberle sido infiel, confesión realizada al demandado.

Surtidas las etapas del proceso, las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se emitió el sentido del fallo, acorde con el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., y a continuación se exponen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si la demandante probó las causales esgrimidas para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con el señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA, siendo estas las causales previstas en los numerales segundo y tercero del artículo 154 del Código Civil, esto es, el grave incumplimiento por parte del cónyuge de los deberes que la ley le impone y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, o si por el contrario se probaron las excepciones de mérito de “Inexistencia de incumplimiento a las causales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992” y “Mala fe de la demandante”.

La tesis que sostendrá el despacho que es que la demandante si probó que el demandado incurrió en las causales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y de contera se tendrán por no probadas la excepción instauradas en ese sentido, así como la de mala fe que endilga a la actora. Veamos:

A folio 16 a 18 del cuaderno 1 del expediente obra queja por violencia intrafamiliar instaurada por la señora YERLY AMPARO REYES CARDOZO, contra su esposo JUAN CARLOS PARRA SICULABA, el 29 de octubre de 2019, ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en donde expone “hace 3 días se acabó el gas y dentro de la discusión, me dijo que era una mantenida... es hiriente con sus palabras, inclusive delante del niño... quien está tomado las mismas actitudes de él... me siento sola... solo recibo críticas... le planteo la separación pero a él lo que le importa son los bienes de la casa...”, e igualmente refiere que si emprende alguna actividad para recibir ingresos él la subestima, se siente como si fuera la empleada y él le enrostra que es quien trabaja.

El 29 de octubre de 2019, la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, profirió medida de protección provisional a favor de YERLY AMPARO REYES CARDOZO y contra JUAN CARLOS PARRA SICULABA consistente en conminación.

A folios 66 y 67 del cuaderno 1 del expediente milita resolución dentro de proceso sobre violencia intrafamiliar No. 337/2019, de fecha 10 de febrero de 2020, en donde YERLY AMPARO REYES CARDOZO expone que padece maltrato psicológico de su esposo, quien le dijo que contratara a una persona para que limpiara las telarañas, telarañas que no había, diciéndole que era una mantenida, insinuando que no hacía nada, que otro día no dejó para el agua y la denigraba diciéndole que no hacía nada; nuevamente la Comisaría conmina al señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA para que se abstenga de ese tipo de agresiones.

Con fecha 22 de noviembre de 2018 y obrante a folios 57 a 60 del cuaderno 1 del expediente, existe formato de orientación psicológica por violencia

intrafamiliar, que en el resumen de sesión indica que el señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA señala que hace un año se presentó una infidelidad por parte de la señora YERLY AMPARO.

Bien, de la declaración de la señora YERLY AMPARO REYES CARDOZO, en donde narra como el señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA la ha agredido con palabras que se refieren a su cuerpo, haciendo referencia a sus glúteos, a que tiene estrías, que no le gustaba la manera como se vestía, que se acababa el gas y él le decía simplemente que solucionara, que igualmente cuando se acababa el mercado le decía que solucionara, que le decía que era una mantenida, y su labor en el hogar era despreciada cuando a propósito desordenaba la ropa que ella había doblado, o ensuciaba el baño que ella había limpiado, igualmente a propósito.

Asevera la señora YERLY AMPARO que incluso el señor JUAN CARLOS la escupió en una oportunidad.

La señora YERLY AMPARO niega que haya sido infiel.

El señor JUAN CARLOS por su parte en su interrogatorio dice que no va aceptar maltrato psicológico, que él no dice groserías, que él fue diagnosticado en el 2009 con trastorno de ansiedad y pánico, y que la causa de la separación fue la falta de comunicación.

De las declaraciones de la señora MARIA RUTH GRANADA CARDENAS, quien dijo que conoció a YERLY AMPARO hace cuatro años, cuando trabajó el en almacén Pimienta, que YERLY AMPARO tuvo que ir varias veces a cocinar a su casa porque no tenía gas; de la de DIANA MARCELA MELO, quien expuso que se congrega con YERLY AMPARO en la misma iglesia y que la ha visto afectada anímicamente, que se visitaban y ella la veía triste, que dos veces le dio almuerzo porque ella no tenía mercado, y ella le contaba del trato que le daba su esposo, así como de la declaración de WALTER NIXON REYES CARDENAS, hermano de la demandante, quien narra que su hermana siempre ha sido una mujer muy trabajadora y ahorrativa, que la observaba triste, callada y él tuvo que brindarle ayuda económica, se extrae que todas estas declaraciones son contestes, coherentes, y junto con las denuncias por violencia intrafamiliar conllevan a concluir que efectivamente los hechos que manifiesta la demandante en el libelo demandatorio son ciertos, sin que el trastorno de pánico y ansiedad que tiene el demandado sirvan de excusa para su comportamiento, pues él si logra controlarse ante sus superiores, ante sus subalternos y ante la sociedad en general, pero no lo hace ante su esposa, resguardándose en la privacidad de su hogar para tales actuaciones.

Las declaraciones de los señores RUBEN PARRA, de que el señora JUAN CARLOS PARRA le tenía a YERLY AMPARO una venta de helados, y de que a ella no le faltaba nada, y la del señor MANUEL URIEL NOVOA, de que el señor JUAN CARLOS y la señora YERLY iban a su supermercado a hacer mercado, por un valor de \$250.000,00 y \$350.000,00, no logran desvirtuar el maltrato económico y psicológico al que se vio sometida la señora YERLY AMPARO, como ya se dijo; en cuanto a la presunta infidelidad de la señora YERLY AMPARO, no fue tema de demanda de reconvencción, ni fue confesada de manera alguna por la demandante.

Ningún testigo achaca a la demandante descuido en su hogar, todo lo contrario, señalan las señoras MARIA RUTH GRANADA CARDENAS y DIANA MARCELA MELO, que la señora YERLY AMPARO es un ama de casa consagrada.

#### **De los alimentos solicitados para la demandante:**

La demandante solicita en la demanda la fijación de una cuota alimentaria, señalando que no cuenta actualmente con los medios suficientes para solventar sus necesidades, pues dijo laborar en una repostería y devengar mensualmente un promedio de SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$600.000,00).

Establece el artículo 411 del Código Civil en su numeral 4, que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable y al cónyuge divorciado sin su culpa.

Dispone la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" en su artículo 7 que Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces

Y en la ley 1257 de 2008 señala:

“Artículo 14. Deberes de la familia. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer. Son deberes de la familia para estos efectos: 1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley. 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres. 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación”.

De igual forma en la Sentencia STC9817-2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, se expone la posibilidad de condenar al pago de alimentos al cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, en caso de necesidad el cónyuge inocente, lo que aquí ocurre, por ello, teniendo en cuenta los ingresos del demandado, reflejados en desprendible de pago que se observa a folio 71 del cuaderno 1 del expediente, y que reportan un neto pagado para el mes de febrero de 2020, se señalará cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y a favor de la demandante equivalente al 22,01% del salario mínimo legal, que para el año 2021 corresponde a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).

### **De las obligaciones para el hijo común menores de edad:**

En lo que respecta a la custodia y cuidado personal del menor JUAN NICOLAS PARRA REYES, continuará siendo asumida por su progenitora, y en lo que se refiere a alimentos, el señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA deberá suministrar por este concepto, para su menor hijo, JUAN NICOLAS PARRA REYES, a partir del mes de marzo de 2021, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el equivalente al 66% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$600.000,00), los cuales deberá consignar en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es 500012033002, para este proceso, a nombre de la señora YERLY AMPARO REYES CARDOZO, concepto 6, alimentos.

Así mismo el señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA deberá entregar a su menor hijo JUAN NICOLAS PARRA REYES, a través de su progenitora, tres mudas de ropa, cada una equivalente al 22,01% del S.M.L.M.V., que para el año 2021 corresponde a DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$200.000,00), en diciembre, a mitad de año y para el cumpleaños de JUAN NICOLAS PARRA REYES; igualmente deberá realizar la matrícula de ingreso al colegio cada año escolar, suministrar los respectivos uniformes y sufragar lo concerniente a la pensión mensual que cobra la institución educativa en donde estudia JUAN NICOLAS PARRA REYES.

Sobre visitas, los padres de JUAN NICOLAS acordaran como el padre puede visitarlo, sin que se afecten sus actividades escolares o académicas.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de incumplimiento a las causales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992”, y “Mala fe de la demandante”.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre YERLY AMPARO REYES CARDOZO y JUAN CARLOS PARRA SICULABA, el 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia Divino Maestro de la ciudad de Villavicencio, e inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, el 18 de marzo de 2011, bajo el indicativo serial 4487602, por las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 atribuibles al señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en el registro civil de matrimonio de YERLY AMPARO REYES CARDOZO y JUAN CARLOS PARRA SICULABA, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciense adecuadamente.

**CUARTO: CONDENAR** al señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA al pago de alimentos a favor de la señora YERLY AMPARO REYES CARDOZO, como cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así: a partir del mes de marzo de 2021, cuota mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una cuota equivalente al 22,01% del salario mínimo legal, que para el año 2021 corresponde a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), los cuales deberá consignar en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es 500012033002, para este proceso, a nombre de la señora YERLY AMPARO REYES CARDOZO, concepto 6, alimentos.

**QUINTO:** la custodia y cuidado personal del adolescente JUAN NICOLAS PARRA REYES seguirá siendo asumida por su progenitora.

**SEXTO:** El señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA suministrará por concepto de alimentos para su menor hijo, JUAN NICOLAS PARRA REYES, a partir del mes de marzo de 2021, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el equivalente al 66% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 corresponde a SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$600.000,00), los cuales deberá consignar en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es 500012033002, para este proceso, a nombre de la señora YERLY AMPARO REYES CARDOZO, concepto 6, alimentos.

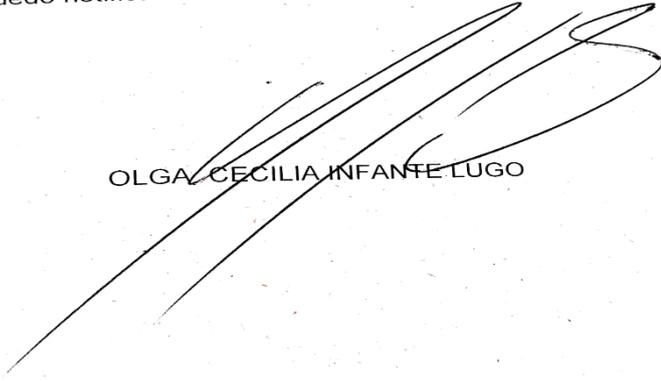
Así mismo el señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA deberá entregar a su menor hijo JUAN NICOLAS PARRA REYES, a través de su progenitora, tres mudas de ropa, cada una equivalente al 22,01% del S.M.L.M.V., que para el año 2021 corresponde a DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$200.000,00), en diciembre, a mitad de año y para el cumpleaños de JUAN NICOLAS PARRA REYES; igualmente deberá realizar la matrícula de ingreso al colegio cada año escolar, suministrar los respectivos uniformes y sufragar lo concerniente a la pensión mensual que cobra la institución educativa en donde estudia JUAN NICOLAS PARRA REYES.

**SEPTIMO:** El señor JUAN CARLOS PARRA SICULABA podrá visitar a su menor hijo JUAN NICOLAS PARRA REYES, de común acuerdo con la progenitora, siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, tásense por secretaría; como agencias en derecho se fijan dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO